



**COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

JOSEPH P. O'NEILL  
COMISIONADO

16 de abril de 1996

**CARTA CIRCULAR NÚMERO 96-6-1**

A: Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", según enmendada por la Ley Núm. 136 del 9 de agosto de 1995.

Re: **TARJETAS TESTAMENTARIAS**

**Sección I - Autoridad**

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"<sup>1</sup> y del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989".

**Sección II - Base Legal y Propósito**

El Plan Número 3 de Reorganización del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 22 de junio de 1994, mediante el cual se reorganizó el Departamento de Hacienda, transfirió al Comisionado de Instituciones Financieras las funciones relativas a la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

Esta carta circular tiene como propósito aclarar e interpretar ciertas disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito según ésta fue enmendada por la Ley Número 136 del 9 de agosto de 1995 (la "Ley Núm. 136"), relacionadas con las tarjetas testamentarias de los socios

---

<sup>1</sup>7LPRA §2001 et seq.



-2-

de las cooperativas de ahorro y crédito. Esta carta circular se limita a las tarjetas testamentarias que otorgan los socios de las cooperativas de ahorro y crédito para designar los beneficiarios en caso de muerte, de los bienes depositados en tales cooperativas de ahorro y crédito.

Al aprobarse la Ley Núm. 136, para enmendar la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, se eliminan todas las disposiciones concernientes a las tarjetas testamentarias. Esta situación ha causado interrogantes en cuanto al procedimiento correcto por parte de las cooperativas, a la luz de la nueva ley, y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Rodríguez Pérez v. Sucn. Juan Rodríguez Montalvo**, \_\_\_\_ DPR \_\_\_\_ (1990); 90 J.T.S. 63 (1990).

### Sección III - Guía para la definición de "tarjetas testamentarias"

Aclaremos la siguiente definición, para propósitos de precisar las obligaciones de las cooperativas de ahorro y crédito cuando pretenden implementar las instrucciones de sus socios en las tarjetas testamentarias.

(a) **Tarjetas testamentarias**: significa la designación que hace un socio de una cooperativa de ahorro y crédito donde señala los beneficiarios de los bienes depositados en dicha cooperativa, en caso de su muerte.

En **Rodríguez Pérez v. Sucn. Juan Rodríguez Montalvo**, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que las tarjetas testamentarias tienen el efecto de una donación "mortis causa", es decir, una donación que produce efectos a la muerte del donante, por lo que se rige por las disposiciones del artículo 562 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §1985.

El artículo 562 del Código Civil específicamente dispone que las donaciones "mortis causa" participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en dicho Código para la sucesión testamentaria.

### Sección IV - Guía para la entrega de haberes de un socio fallecido cuando éste ha otorgado tarjetas testamentarias

A tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Rodríguez Pérez**, supra, toda cooperativa de ahorro y crédito que reciba una solicitud de entrega de haberes por virtud de tarjetas testamentarias previamente otorgadas por socios fallecidos, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico para casos de sucesión testamentaria.

Las cooperativas no pueden determinar quiénes tienen derecho a recibir los bienes designados en las tarjetas testamentarias. Tampoco puede determinar si la tarjeta testamentaria constituye una donación



-3-

“mortis causa”, o si es un legado, o si afecta o no los derechos del cónyuge viudo, o de los herederos forzosos del socio fallecido. Todas estas determinaciones le competen al albacea testamentario, y de no haber alguno, al tribunal con jurisdicción competente.

Dado lo anterior, entre otras medidas, las cooperativas se abstendrán de desembolsar o entregar bienes de un socio fallecido que otorgó tarjetas testamentarias en donde se disponen de dichos bienes, hasta tanto lo requiera el albacea testamentario del socio fallecido, o hasta tanto los herederos presenten a la cooperativa una orden judicial declarando la identidad de los herederos con derecho a los bienes del causante, y una designación específica, ya sea del tribunal o de la sucesión del causante, autorizando la entrega de los bienes designados por el causante en las tarjetas testamentarias.

En aquellos casos en que reciban solicitudes de entrega de bienes de un socio fallecido que otorgó tarjetas testamentarias disponiendo de dichos bienes, de no cumplirse con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, las cooperativas deberán consignar los bienes en el Tribunal con jurisdicción competente para dirimir tal controversia.

#### **Vigencia**

Las disposiciones de esta carta circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

wmr